BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1983

Núm. 66-I

PROYECTO DE LEY

Servicio Militar.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Defensa y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley del Servicio Militar.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 15 de noviembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO MILITAR

La Constitución española, en su artículo 30, apartado 1, establece que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. En su apartado 2 señala que la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles. En su cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar y el artículo 23 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzaz Armadas, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. Los españoles, de acuerdo con la Constitución española y las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye la máxima prestación personal de los españoles a la Defensa Nacional. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2.º

El servicio militar podrá prestarse, en cualquiera de los tres Ejércitos, en la forma siguiente:

a) Servicio obligatorio.
b) Servicio voluntario normal.
c) Servicio voluntario especial.
d) Servicio para la formación de cuadros de mando y especialistas, tanto para las escalas de complemento como para la reserva naval.

Artículo 3.º

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Reclutamiento: El conjunto de operaciones conducentes a la organización y distribución del contingente anual.

2. Organo de Reclutamiento: Los Ayuntamientos, Oficinas Consulares de Carrera, Centros Provinciales de Reclutamiento, los de los cuarteles generales de los Ejércitos y los centrales del Ministerio de Defensa.

3. Mozo: Toda persona sujeta a reclutamiento, desde el primero de enero del año en que cumple los 18 de edad, hasta su pase a la situación de disponibilidad, prevista en el artículo 26.

4. Recluta: Toda persona sujeta a las obligaciones del servicio militar, desde que pasa a la situación de disponibilidad hasta que presta juramento de fidelidad a la Bandera, juramento que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

5. Reemplazo anual: El conjunto de personas que en el año cumplan los 19 de edad.

6. Contingente anual: El conjunto de los que durante el año se incorporan a la situación de actividad, prevista en el artículo 28. Comprende a los que se incorporan de entre los declarados útiles de cada reemplazo, los que hayan de incorporarse de reemplazos anteriores y los voluntarios normales.

7. Residentes en el extranjero. Los españoles que acrediten su permanencia fuera del territorio nacional desde el primero de enero del año en que cumplen los 17 de edad.

8. Autoridades militares jurisdiccionales: Los generales o almirantes jefes con mando sobre cada una de las demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército.

Artículo 4.º

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma.

Artículo 5.º

1. Tanto en el período de Servicio en Filas, del servicio obligatorio, como en los supuestos de las medidas 3.ª y 4.ª del artículo 6.º, 2, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba, pasando a la situación que prevea la legislación laboral aplicable en cada momento.

La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, como situación asimilada a la de alta.

2. Asimismo, los Centros de Enseñanzas Oficiales estarán obligados a reservar las plazas de los estudiantes que fueran llamados a cumplir el Servicio en Filas o en los supuestos de las medidas 3.ª y 4.ª del apartado 2 del artículo 6.º

3. Los mismos derechos alcanzarán también al voluntariado normal durante el primer compromiso y a los comprendidos en el apartado d) del artículo 2.º durante el tiempo que tengan que permanecer en filas para su formación y prácticas.

4. Los funcionarios públicos pasarán a la situación administrativa establecida en su régimen estatutario.

Artículo 6.º

1. Las operaciones de reclutamiento y la prestación del servicio militar se llavarán a cabo con los procedimientos en los plazos y con la duración que se determinen en esta Ley y en el Reglamento que la desarrolle.

2. No obstante, con carácter excepcional, con las exenciones que estime convenientes, y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá adoptar por Real Decreto las medidas siguientes:

Primera: Variar las fechas o plazos fijados para cada una de las operaciones de reclutamiento.

Segunda: Suspender las exclusiones temporales y las autorizaciones de salida al extranjero o de embarco, como tripulante, en buques o aeronaves extranjeros.

Tercera: Ordenar, con fines de instrucción y maniobras, la reincorporación a filas de todo o parte del personal que se encuentre en situación de reserva, por períodos que, en total, no excedan de treinta días al año.

Cuarta: Ordenar con fines de instrucción y maniobras, la reincorporación total o parcial del personal de las escalas de complemento y reserva naval que juzgue necesario, por períodos que, en total, no excedan de treinta días al año.

Quinta: Ordenar, en caso de movilización total o parcial, la reincorporación de todo o parte del personal que se encuentre en la situación de reserva.

Sexta: Demorar el pase de una a otra situación militar y la concesión de licencias absolutas.

Séptima: Disponer, en caso de movilización total o parcial, la revisión de los expedientes de aquellos a quienes en su día se les declará excluidos totalmente del servicio militar.

CAPITULO II

Reclutamiento

SECCION PRIMERA

Reclutamiento para el servicio obligatorio

Artículo 7.º

El reclutamiento de quienes hayan de prestar el servicio militar con carácter obligatorio comprende las siguientes fases:

a) Alistamiento.
b) Clasificación provisional.
c) Clasificación definitiva y, en su caso, Revisión.
d) Distribución del contingente anual.

Artículo 8.º

1. El alistamiento consiste en las operaciones encaminadas a establecer las listas de los españoles que cumplan en el año los 18 años de edad. Estas listas serán confeccionadas por los correspondientes Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera.

2. Todos los españoles están obligados, dentro del último trimestre del año en que cumplen los 17 de edad, a pedir por sí, o por delegación, la inscripción, a efectos de alistamiento, en el Ayuntamiento o Consulado correspondiente a su lugar de residencia.

3. Los órganos de reclutamiento darán publicidad a la obligatoriedad de esta inscripción.

4. Quienes no efectúen la inscripción en el plazo señalado, no podrán ser declarados excedentes del contingente, en su caso, ni obtener prórroga de incorporación a filas, excepto por cinrcunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5. Los que por razón de su profesión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, estén obligados a prestar el Servicio Militar en la Armada, constituyen la Matrícula Naval Militar.

Artículo 9.º

1. Ls listas a la que se refiere el artículo anterior se formaran tomando como base:

a) Las inscripciones obligatorias.
b) Los datos de las Padrones Municipales de habitantes.
c) Las relaciones facilitadas por los correspondientes Registros Civiles.
d) Los datos de los Registros de Matrículas de españoles existentes en los Consulados y representaciones de España en el extranjero.

2. Los Organos de reclutamiento quedan facultados para recabar directamente de los Organismos de la Administración Pública, cuantos datos e informes consideren necesarios en relación con el alistamiento. El Organismo requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10

Al finalizar el alistamiento, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera efectuarán la clasificación provisional de los mozos. Esta clasificación consiste en el conjunto de operaciones encaminadas a incluirlos en alguno de los grupos siguientes:

a) Utiles para el Servicio Militar.
b) No aptos para el Servicio Militar.
c) Solicitantes de prórrogas.
d) Solicitantes de exención del Servicio Militar.
e) Presuntos prófugos.

Artículo 11

Al finalizar la clasificación provisional, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera remitirán las listas confeccionadas y las fichas de inscripción obligatoria que hubieran recibido, a los correspondientes Centros Provinciales de Reclutamiento.

Artículo 12

1. Los Centros Provinciales de Reclutamiento, a partir de la clasificación provisional, las alegaciones contenidas en las fichas de inscripción, así como cualquier otra información, procederán a efectuar la clasificación definitiva de los mozos alistados, operación encaminada a incluirlos en algunos de los grupos siguientes:

a) Utiles para el Servicio Militar.
b) Excluidos totalmente del Servicio Militar.
c) Excluidos temporalmente del contingente anual.
d) Exentos del Servicio Militar.
e) Exentos del Servicio en Filas.
f) Prófugos.

2. Para los residentes en el extranjero, los Centros Provinciales de Reclutamiento clasificarán definitivamente a los mozos teniendo en cuenta la documentación remitida por las Oficinas Consulares de Carrera pertenecientes al área geográfica que tengan asignada.

Artículo 13

Son competentes para efectuar la clasificación definitiva y, en su caso, la revisión de la misma, las Juntas de Clasificación y Revisión de los Centros Provinciales de Reclutamiento.

Contra sus acuerdos cabe recurso de alzada ante la correspondiente Autoridad Militar Jurisdiccional, que dictará resolución definitiva en vía administrativa.

Artículo 14

1. Corresponde al Ministro de Defensa, previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, determinar la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas.

2. La distribución del contingente anual, a disposición de las Fuerzas Armadas, es la operación por la cual se reparten los efectivos del mismo entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, así como entre las correspondientes demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército. Es competente para realizarla el Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

3. Mediante sorteo anual, en el que se conjuguen las necesidades de las Fuerzas Armadas con la procedencia de los mozos, se realizaran las siguientes operaciones:

a) Designación de los mozos que han de cubrir los cupos anuales asignados a cada Ejército.

b) Designación de los mozos excedentes de contingente, si los hubiese.

c) Designación de la demarcación territorial específica en cada Ejército en la que han de realizar su Servicio en Filas.

SECCION SEGUNDA

Reclutamiento para el Voluntariado Normal

Artículo 15

Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario normal, en cualquier Ejército, desde el primero de enero del año en que cumpla los diecisiete de edad, siempre que no esté incorporado a otro Ejército y su reemplazo no haya pasado a la fase de distribución del contingente.

Artículo 16

1. Los voluntarios normales, al hacer su solicitud, podrán elegir la demarcación territorial específica del Ejército donde quieran prestar su Servicio Militar. Si las posibilidades y necesidades de los Ejércitos lo permiten esta elección podrá ampliarse a localidad y Unidad, Centro u Organismo.

2. Los voluntarios vendrán obligados a seguir las vicisitudes de la Unidad, Centro u Organismo a la que sean destinados.

Artículo 17

Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo asignado y las condiciones previamente establecidas.

SECCION TERCERA

Reclutamiento para el Voluntariado Especial

Artículo 18

1. Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter de voluntario especial. Este voluntariado tiene por finalidad cubrir, en cada Ejército, determinados puestos de especialidades o las plantillas de las Unidades Especiales.

2. Corresponde al Ministerio de Defensa:

a) Fijar los cupos de este voluntariado.

b) Fijar los puestos de especialidades a cubrir en cada Ejército.

c) Determinar las Unidades Especiales.

Artículo 19

Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo asignado y las condiciones que reglamentariamente se determinen.

SECCION CUARTA

Reclutamiento para las Escalas de Complemento y Reserva Naval

Artículo 20

Todos los españoles podrán prestar el Servicio Militar en períodos de formación y prácticas para el ingreso en las Escalas de Complemento y Reserva Naval, siempre que cumplan las condiciones requeridas por las Disposiciones que regulen esta prestación de Servicio Militar.

Artículo 21

El Ministro de Defensa, previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, determinará en cada contingente anual los cupos asignados a esta forma de prestación de Servicio Militar. La selección de este personal será realizada por cada Ejército.

SECCION QUINTA

Disposiciones Comunes

Artículo 22

El compromiso del personal que presta el Servicio Militar en cualquier Ejército, en las formas b), c) y d) del artículo 2.º podrá rescindirse por resolución judicial o resolución gubernativa, esta última de acuerdo con las causas que, reglamentariamente, se determinen.

Artículo 23

En los casos de rescisión del compromiso contemplados en el artículo anterior, será abonable el tiempo permanecido en filas, debiendo realizar el que reste hasta completar el del Servicio Obligatorio, en el Ejército de procedencia.

Artículo 24

El compromiso del personal que presta el Servicio Militar en cualquier Ejército, en las formas a), b) y c) del artículo 2.º, podrá ampliarse a solicitud del interesado, de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos y con las disposiciones que regulen estas formas de prestación.

CAPITULO III

Situaciones en el servicio militar

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 25

1. El Servicio Militar tendrá una duración normal de quince años.
2. El Servicio Militar comprende las siguientes situaciones:

a) Disponibilidad.
b) Actividad o Servicio en Filas.
c) Reserva.

SECCION SEGUNDA

Situación de disponibilidad

Artículo 26

La situación de disponibilidad empieza el primero de enero del año en que se cumplan los diecinueve de edad y termina en la fecha en que el recluta debe incorporarse a la de actividad, en el llamamiento que le corresponda, o a la de reserva si no ha de prestar Servicio en Filas.

La situación de disponibilidad tendrá una duración máxima de un año para los que hayan sido declarados «Utiles para el Servicio Militar» en la clasificación definitiva.

Artículo 27

Los reclutas en situación de disponibilidad dependerán del Ejército al que hayan sido destinados.

Las relaciones administrativas entre el recluta en situación de disponibilidad y el Ejército de destino se realizarán a través del Centro Provincial de Reclutamiento al que pertenezca.

SECCION TERCERA

Situación de Actividad o Servicio en Filas

Artículo 28

1. La situación de actividad o Servicio en Filas es el prestado en Unidades, Centros u Organismos de los Ejércitos.
2. La duración de esta situación de actividad o Servicio en Filas será la siguiente:

a) Servicio Obligatorio:

— De doce a quince meses.

b) Servicio Voluntario Normal:

— De quince a veinte meses.

c) Servicio Voluntario Especial:

— De acuerdo con lo que, al efecto, establezca cada Reglamento Específico y la correspondiente orden de convocatoria. En ningún caso el Servicio en Filas será inferior a veinte meses.

d) Servicio para ingreso en las Escalas de Complemento y Reserva Naval:

— Como mínimo la misma que se fije para el Servicio Obligatorio, prestándolo en períodos de formación y prácticas.

3. El Gobierno, fijara, dentro de los períodos de tiempo que determina este artículo, la duración del Servicio en Filas.
4. Reglamentariamente se determinara la reducción del período en filas para aquellos que no lo hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.

Artículo 29

Los declarados excedentes del contingente podrán ser llamados a cumplir el período inicial de instrucción y a efectuar el juramento de fidelidad a la Bandera, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Defensa, pasando una vez realizados a la situación de reserva.

Artículo 30

Todos los españoles en situación de actividad o Servicio en Filas precisarán autorización militar para ausentarse del territorio nacional.

SECCION CUARTA

Situación de Reserva

Artículo 31

1. La situación de reserva empezará al término de la de actividad o, en su caso, en el momento en que se consolide la exención del Servicio en Filas, y se continuará en ella hasta el primero de enero del año en que se cumplan los treinta y cuatro años de edad en que se expedirá la licencia absoluta. En tal situación, el personal vendrá obligado a pasar las revistas periódicas que se fijen.
2. Todo el personal en situación de reserva estará destinado, a efectos de movilización, en Unidades o Centros de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

De los excluidos, exentos y prófugos

Artículo 32

Serán causa de exclusión total del servicio militar padecer alguna enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos como tales en el Cuadro Médico de Exclusiones, vigente en el momento de la clasificación definitiva.

Artículo 33

Seran causas de exclusión temporal del contingente anual las siguientes:

Primera: Estar encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

Segunda: Padecer alguna enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos como tales causas en el Cuadro Médico de Exclusiones, vigente en cada momento.

Tercera: Obtener prórroga de incorporación a filas.

Cuarta: Estar procesado, cumpliendo condena o sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del Servicio en Filas.

Artículo 34

1. Las prórrogas de incorporación al Servicio en Filas seran de las clases siguientes:

Primera: Por ser el interesado quien sostiene a su familia.

Segunda: Por razón de estudios.

Tercera: Por tener otro hermano en situación de actividad del Servicio Obligatorio o, en su caso, en la fase equivalente de la prestación social sustitutoria o del servicio civil obligatorio.

Cuarta: Por alguna de las siguientes causas:

a) Ser residente en el extranjero, excepto en Andorra.

b) Trabajar en empresas o industrias de especial importancia para la defensa y economía nacional determinadas por el Gobierno.

c) Por acuerdo del Gobierno, fundado en razones de interés nacional.

2. Las prórrogas podrán cesar en caso de movilización.

Artículo 35

Seran causa de exención del servicio militar el ser reconocido y declarado como objetor de conciencia, de acuerdo con la legislación especifica.

Artículo 36

Serán causas de exención del Servicio en Filas:

Primera: Confirmar la prórroga de primera clase a los tres años de su concesión.

Segunda: Confirmar, por tercera vez consecutiva, la exclusión temporal por prórroga de cuarta clase.

Tercera: Para los que adquirieron la nacionalidad española haber cumplido el Servicio en Filas en el país de origen.

Cuarta: Para los españoles que hayan permanecido en el extranjero, haberse acogido a la validez mutua del Servicio Militar reconocida en convenio internacional, o haberlo prestado en otro país por imperativo inescusable de su legislación.

Quinta: Las derivadas de convenios internacionales.

Artículo 37

Los excluidos totales y los exentos del Servicio en Filas podrán prestar juramento de fidelidad a la Bandera de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Defensa.

Artículo 38

1. A los efectos de esta Ley, después de efectuada la clasificación provisional, y previa la instrucción del oportuno expediente, serán declarados prófugos:

a) Los mozos alistados de oficio, por no haber efectuado la inscripción que preceptúa el artículo 8.º, punto 2.

b) Los mozos incluidos en el alistamiento que, estando obligados a presentarse personalmente en los actos de clasificación, dejen de hacerlo sin causa justificada.

c) Los excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad o defecto físico o psíquico que, sin causa justificada, no se presenten ante la Junta que corresponda para efectuar la revisión, abandonen la observación médica a que estén sujetos o dejen de comparecer para ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar.

d) Los que, debiendo presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, al cesar en la causa de exclusión temporal del contingente anual, no lo hiciesen en el plazo fijado.

2. A los declarados prófugos no se les podrá aplicar la reducción del Servicio en Filas al que se refiere el apartado 4 del artículo 28.

CAPITULO V

Servicio Militar de los residentes en el extranjero

Artículo 39

Los españoles residentes en el extranjero, de acuerdo

con lo señalado en el artículo 8.º, realizaran la inscripción en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia.

Artículo 40

La documentación de las Oficinas Consulares, relativas a las operaciones de reclutamiento, será tramitada a través de las correspondientes Oficinas Consulares de Carrera.

Artículo 41

A los españoles residentes en el extranjero que deseen prestar el Servicio en Filas en Expaña y no sean pasaportados, se les concederá, obligatoriamente, prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, tipo a).

CAPITULO VI

Servicio militar de la mujer

Artículo 42

El servicio militar de la mujer será regulado por la Ley que determine la participación de la mujer en la Defensa Nacional.

CAPITULO VII

Infracciones administrativas

Artículo 43

1. Las personas o entidades que infrinjan obligaciones derivadas de esta Ley que no sean constitutivas de delito, de acuerdo con lo que sobre la materia dispongan las Leyes penales, serán sancionadas en la forma que se determina en este Capítulo.

2. A los efectos de determinar el importe de las multas, se entiende por unidad el salario mínimo diario interprofesional señalado periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en el momento de cometer la infracción.

Artículo 44

1. Serán sancionados con las multas que se indican, quienes cometan las siguientes infracciones:

a) No inscripción en el plazo legalmente establecido, diez unidades.

b) Ausencia intencionada en el alistamiento, diez unidades por año o fracción.

c) Demora en la presentación de la documentación exigida, una unidad por cada documento.

d) Inexactitud intencionada en los datos de incripción, de dos a cinco unidades.

e) Ausencia injustificada a los actos de clasificación o revisión, cinco unidades por cada ausencia.

f) Falta injustificada de presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión al cesar la causa de exclusión temporal, cinco unidades hasta treinta días de demora. Posteriormente, diez unidades por cada año o fracción.

g) Falta injustificada de comparecencia a requerimiento del Centro Provincial de Reclutamiento para actos ajenos a los citados anteriormente, una unidad por cada falta.

h) Alteraciones del orden o falta de respeto y consideración a la Junta de Clasificación y Revisión durante las sesiones públicas, de cinco a treinta unidades.

i) Omisiones de notificar los cambios de residencia o domicilio de los que se encuentren en las situaciones de disponibilidad o reserva, tres unidades.

j) Extravío de la Cartilla del Servicio Militar, dos unidades.

k) Omisión de la obligación de pasar durante la situación de reserva las revistas periódicas que se fijen, dos unidades por cada omisión.

l) Falta de comparecencia injustificada, ante el Centro Provincial de Reclutamiento de que dependa, en caso de citación o requerimiento, a tenor de lo que dispone la medida tercera del artículo 6.º, 2, diez unidades.

2. Los Organos de Reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en el apartado anterior. Contra sus acuerdos se podrá interponer el correspondiente recurso.

Artículo 45

Los mozos que hubieran sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio militar perderán todo derecho a ser declarados excedentes del contingente y de obtener prórroga de incorporación a filas.

Artículo 46

1. Cuando los Centros Provinciales de Reclutamiento observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se imponen, o deriven de esta Ley, a los Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la que, si lo estima procedente, remitirá los antecedentes al Fiscal de la Audiencia que resulte competente, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, imputable a Autoridad o funcionario responsable.

2. En los demás casos, la Autoridad Militar Jurisdic-

cional lo comunicará al Ministerio de Defensa para que éste adopte las medidas que estime pertinentes.

DISPOSICION FINAL

En el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar el Reglamento General que la desarrolle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se faculta al Gobierno para establecer un calendario que permita una aplicación progresiva de la nueva edad de incorporación a filas fijada en la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro años.

Segunda. En tanto no se promulgue la Ley citada en el artículo 42, las mujeres no procederán a la incripción que preceptúa el artículo 8.º.

Tercera.

1. En tanto que no se promulgue la Ley que establezca el Servicio Civil, se faculta al Gobierno para regular la prestación de un servicio en la Cruz Roja, en Protección Civil o en otras Organizaciones con fines de interés general, de aquellos que lo soliciten con carácter voluntario y, en su caso, de los declarados excedentes del contingente.

2. El encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuado por las organizaciones a las que vayan destinados, con independencia de la Administración Militar.

3. Para los voluntarios, la duración de este servicio será igual al tiempo de actividad del servicio voluntario normal, y para los excedentes del contingente, igual al del servicio obligatorio.

4. La realización de este servicio tendrá los mismos efectos que la del «Servicio en Filas».

5. El Gobierno determinará los servicios civiles a prestar, necesidades del personal para cubrirlos y lugar de prestación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Ley, será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete-mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, y demás Disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961